

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: D. en D. Juan Salgado Brito

ALCANCE

Cuernavaca, Mor., a 20 de agosto de 2025	6a. época	6462
--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Uno.- Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de integración del Tribunal Electoral.

.....Pág. 2

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el día 03 de julio de 2025, el Diputado Isaac Pimentel Rivas presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/853/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación llevada a cabo el día 07 de julio de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de las mismas, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Isaac Pimentel Rivas tiene como objetivo reducir la edad para aspirar a ser designada persona magistrada del Tribunal electoral del Estado de Morelos de treinta y cinco años a solamente treinta años cumplidos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Isaac Pimentel Rivas, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

"El actual proceso de transformación en México llegó para abrir paso a importantes reformas que han coadyuvado para robustecer el paradigmático marco constitucional de nuestro país; también trajo consigo una nueva perspectiva respecto a la correcta y eficiente impartición de justicia en todo el País, particularmente, respecto a la idoneidad, profesionalización y compromiso de las personas que estarán a cargo del Poder Judicial tanto a nivel federal como a nivela (sic) local.

Como en todo nuestro País, los Morelenses necesitamos contar con operadores jurídicos que ejerzan sus funciones con honestidad, lealtad y convicción, atendiendo a las necesidades sociales, políticas y económicas que Morelos requiera; lo anterior, ya que las personas juzgadoras tienen como principal encomienda, mantener la legalidad y el estado de derecho en el territorio morelense, asegurando con ello que cada acto emitido por una autoridad, particularmente la electoral, se apege estrictamente a la normativa establecida y las disposiciones legales aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal Constitucional de México, encabezando de manera histórica el Poder Judicial de la Federación, vigilando la constitucionalidad de todos los actos que realizan los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En ese sentido, su integración un asunto de interés público, desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 95, se previó una serie de requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo los siguientes:

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Desde entonces, y hasta el año 2016, el artículo 95 constitucional fue objeto de 6 reformas, las cuales cada vez imponían más requisitos para restringir la integración del Máximo Tribunal, bajo parámetros que el poder reformador de la Constitución consideró oportunos y razonables.

Es de destacar que el requisito que prevaleció inamovible hasta entonces, ha sido el de la edad mínima, previsto por la fracción II del citado artículo 95 constitucional, en decir, la condición de tener treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la elección.

Ahora bien, el pasado 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", el cual tuvo por objeto, de manera general, plantear una reforma integral de largo alcance para transformar a fondo el Poder Judicial de la Federación, en beneficio de una sociedad más justa para esta generación y las venideras; en concreto, los artículos 97, fracciones I a IV, del párrafo segundo y 116, fracción III, párrafo tercero, que disponen que para ser magistrada, magistrado, jueza o juez integrante de integrante de los Tribunales locales, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

- Haber residido en el país durante el año anterior de publicación de la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.

- No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.

Lo anterior, quitó la condicionante que impedía a todas las personas capaces y comprometidas menores de 35 años estar a cargo de la impartición en México; en ese sentido, la presente reforma busca armonizar lo dispuesto por la Carta Magna en la materia, para permitir que cada vez más profesionistas comprometidos con la justicia, la legalidad y la democracia, estén a cargo de la impartición de justicia, en este caso, en materia electoral.

En tal virtud, se considera viable reformar el artículo 138, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; esto, tomando como base la aplicación de la referida reforma constitucional, representando un avance en el acceso a las nuevas generaciones a los cargos judiciales del Estado. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la justicia y la igualdad ante las y los morelenses, teniendo un gran impacto en la impartición de justicia estatal, en todas las materias.

Y con ello, dejar de limitar el acceso a las personas jóvenes a los cargos señalados, pues el poder reformador de la Constitución, en la época de transformación que vive nuestro País, determinó que la edad no es un impedimento para acceder al Máximo Tribunal, ya que el desafío y la responsabilidad de impartir justicia, debe de atender a un alto sentido de integridad y ética profesional de la abogacía; sin que la edad sea obstáculo para que las personas juzgadoras cumplan con los principios que deben regir el sistema de justicia en todos los niveles, y las materias sobre las cuales versen controversias que impliquen las violaciones a los derechos humanos salvaguardados por nuestra Constitución General.

Es así, que la materia electoral no es la excepción; máxime cuando el artículo 99, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la citada Carta Magna establece claramente que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben satisfacer los mismos requisitos que los Ministros de la Suprema Corte.

Es decir, de acuerdo al parámetro constitucional, requisitos como la edad no deben de ser limitantes para la integración de las autoridades del Poder Judicial, las cuales desempeñan la labor de impartición de justicia hasta sus últimas instancias, interpretando las leyes de los Estados que integran el pacto Federal, en el cual, por supuesto se encuentra Morelos.

Ahora bien, por su parte el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé entre sus requisitos para ser Magistrado del órgano Electoral Jurisdiccional Local, precisamente, el de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación, lo cual resulta contradictorio a lo dispuesto por la propia Constitución Federal.

Al respecto, es necesario destacar el principio de supremacía constitucional establecido por el artículo 133 de la propia Constitución Federal, y que dispone que la Constitución es la norma suprema de un y, por lo tanto, se encuentra por encima de todas las demás leyes y actos de gobierno; es decir, que cualquier norma o acto que contradiga la Constitución es inválido o inaplicable.

Asimismo, el principio de supremacía constitucional tiene como base aspectos como la jerarquía normativa, el control de constitucionalidad, la estabilidad jurídica y la protección de los derechos humanos, entre otros; lo que robustece dicho principio fundamental para el funcionamiento de un estado de derecho, asegurando que la Constitución sea la base del ordenamiento jurídico y que todas las leyes y actos se ajusten a sus disposiciones.

Situación que debe ser tomada en consideración por este Poder Legislativo al establecer los requisitos que serán necesarios para las personas que participen en el proceso de elección para ocupar las Magistraturas del Tribunal Electoral de Morelos.

En ese sentido, es que se hace necesaria la reforma que se propone mediante la presente Iniciativa, ya que resulta de suma importancia que los requisitos específicos para las personas que sean elegibles a ocupar los cargos en mención, sean determinados claramente en la normativa respectiva, es decir, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

Y, sobre todo, que los requisitos que se establezcan vayan acorde a lo establecido por la multicitada Constitución Federal, en términos de la reforma judicial recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 108 de la Constitución Política de Morelos, otorga a la ley respectiva la facultad de determinar las condiciones bajo las cuales serán designadas las personas titulares de las Magistraturas Electorales; es decir, confiere a la posibilidad de determinar los requisitos al Código que se pretende reformar.

Es por eso, que la propuesta que presento toma como base los referidos artículos 95 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender integrar al artículo requisitos como nacionalidad, edad, experiencia y profesionalización, entre otros, para aquellas personas que pretendan ocupar las Magistraturas del Tribunal Electoral de Nuestro Estado.

Priorizando siempre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la misma Constitución Federal, que menciona como principios rectores en el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se destaca la autonomía con la que cuenta este Tribunal local, la cual implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, que busca emitir decisiones o resoluciones con plena imparcialidad y con estricto apego a la normativa aplicable, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones o injerencias externas, o de otros poderes públicos.

No se omite reiterar, que la intención de esta propuesta radica en armonizar lo dispuesto por la normativa constitucional federal con la respectiva en el Estado, ya que los requisitos propuestos son acorde a los establecidos para ocupar una Magistratura en la Sala Superior, o inclusive, en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que resulta viable que los mismos sean similares.

Destacando que, a través de esta reforma, se garantizará que las Magistraturas que integran el órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia, que requiere la materia, sin discriminación de cualquier tipo y respetando los derechos humanos de cada persona.

Finalmente, con la presente reforma al Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, se atendería también al cumplimiento del Pacto Federal, pues la normativa local estará acorde a la Constitución Federal; esto, ya que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad en la materia en el Morelos, y su equivalente en la Federación es el Tribunal Electoral del Poder Judicial y, para este último, se han establecido los requisitos dispuestos por los referidos artículos 95 y 99 de la Constitución.

Siendo que, con la presente, no se invaden las facultades con las cuales cuenta el Senado de la República, sino que, de manera proactiva y dentro de la competencia de esta Honorable Asamblea del Estado que representamos, se concilia la nueva realidad constitucional, con la realidad del pueblo Morelense, dejando intocadas las facultades del legislador federal.

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, esta comisión dictaminadora, considera que la propuesta de reforma y la adición legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

VI.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

Ahora bien, en relación con la exposición de motivos que establece la iniciativa, se puede concluir que resulta en una ampliación del derecho a ser votado el disminuir de 35 a 30 años para aspirar a ser persona magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Esto es acorde con el principio de progresividad de los derechos que debe regir las actuaciones de cualquier autoridad.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2a/J.41/2017. Tomo I, página 634 PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

A mayor abundamiento, como bien menciona el iniciador, en la actualidad el requisito de la edad mínima o máxima para ocupar un cargo público, incluyendo el de persona magistrada del Tribunal Electoral local ha dejado de ser relevante, incluso el seis de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que redujo de 21 a 18 años la edad para ser diputado federal y de 30 a 25 años para ser Secretario de Estado.

Por lo tanto, como bien plantea el iniciador, ya no resulta necesaria determinada edad para ocupar un cargo en un órgano jurisdiccional federal, sino la experiencia en el cargo a desempeñar, resulta procedente su propuesta.

A mayor, abundamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo tanto, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa compartimos con el iniciador su propuesta de modificar la edad mínima para ser magistrada o magistrado local, acorde con la Constitución General.

Sin embargo, no pasan desapercibidas para esta comisión dictaminadora, varias inconsistencias en la propuesta, así como adecuaciones necesarias de acuerdo con las políticas en materia de lenguaje incluso emprendidas por esta legislatura.

VII. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

En ese sentido, resulta necesario realizar las siguientes adecuaciones:

1. Cambiar el término “mexicano” por “ciudadanía mexicana”.

2. En virtud de reducir la edad para acceder el cargo de persona magistrada a solamente treinta años y tomando en cuenta que aún muchos estudiantes de la licenciatura en derecho, lo hacen en un plan de estudios de cinco años, al menos tendrían 23 años al titularse, lo cual limita sus derechos, por lo tanto, la antigüedad del título se ajusta a cinco años, no así la experiencia que puede ser adquirida desde que cursan sus estudios.

VIII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III y 83 Quintus, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 138. ...

Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, preferentemente morelense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber residido en el estado de Morelos durante el año anterior al día de su designación;

III. Tener treinta años cumplidos al momento de su designación;

IV. Contar con título de licenciatura en derecho, con al menos 5 años de antigüedad, al momento de su designación;

V. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia electoral;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VII. Demás requisitos establecidos por la normativa correspondiente, que no se opongan a la presente disposición.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del diez de julio del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veinte días del mes de agosto del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.